

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima», según Orden de 14 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1892 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Curtex Industrias Sintéticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de diferentes productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curtex Industrias Sintéticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas mercancías y la exportación de diferentes productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Curtex Industrias Sintéticas, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera del Medio, 219, L'Hospitalet (Barcelona), y NIF: A-08067282.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliéster de ácido adipico y etilenglicol y butanodiol, posición estadística 39.01.55.3.
2. Dióxido de titanio con un contenido de titanio al 95 por 100, posición estadística 28.25.00.
3. Polietileno de densidad inferior a 0,94 gramos/centímetro cúbico, en grana, color natural, posición estadística 39.02.03.
4. Pigmento inorgánico rojo a base de cromato y molibdato de plomo (C.I. Pigmento Red 104), posición estadística 32.07.55.
5. Pigmento inorgánico amarillo a base de cromato y sulfato de plomo (C.I. Pigmento Yellow 34), posición estadística 32.07.65.
6. Colorante inorgánico sintético verde (C.I. Pigment Green 7), posición estadística 32.05.10.
7. Colorante orgánico sintético azul (C.I. Pigment Blue 15), con 60 por 100 de polietileno, posición estadística 32.05.20.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Poliuretano con la denominación comercial «Finisch Astacin Puda», posición estadística 39.01.71, siempre que contenga el 22 por 100 de poliéster de ácido adipico y etilenglicol y butanodiol.
- II) Poliuretano con la denominación comercial «Finisch Astacin Puv», posición estadística 39.01.71, siempre que contenga el 11 por 100 de poliéster de ácido adipico y etilenglicol y butanodiol.
- III) Blanco Euthylen SF 701 y SF 701 MA, con un contenido del 36 por 100 de dióxido de titanio y del 28 por 100 de polietileno de baja densidad, posición estadística 32.07.80.
- IV) Blanco Euthylen X22 C6, con un contenido del 60 por 100 de dióxido de titanio y del 25 por 100 de polietileno de baja densidad, posición estadística 32.07.80.
- V) Blanco Euthylen SF 1130, con un contenido del 17,5 por 100 de dióxido de titanio y del 22,5 por 100 de polietileno de baja densidad, posición estadística 32.07.80.
- VI) Verde Euthylen 8Z-872M, con un contenido del 19 por 100 de pigmento orgánico y 6 por 100 de colorante orgánico sintético, posición estadística 32.07.80.
- VII) Amarillo Euthylen 8Z-170M, con un contenido del 31 por 100 de pigmento inorgánico a base de cromato de plomo, posición estadística 32.07.80.
- VIII) Anaranjado Euthylen SF 1054, con un contenido del 23 por 100 de pigmento inorgánico a base de cromato de plomo, posición estadística 32.07.80.
- IX) Amarillo Euthylen 82-163-M, con un contenido del 37 por 100 de pigmento inorgánico a base de cromato de plomo, posición estadística 32.07.80.
- X) Blanco Euthylen SF 1001, con un contenido del 33 por 100 de dióxido de titanio y 21 por 100 de polietileno, posición estadística 32.07.80.
- XI) Azul Euthylen SF 1051, con un contenido del 6,5 por 100 de dióxido de titanio, 13,5 por 100 de colorante orgánico sintético y 28 por 100 de polietileno, posición estadística 32.07.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I): 22,4 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100).
 Producto II): 11,2 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100).
 Producto III): 36,73 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100) y 28,57 kilogramos de mercancía 3 (2 por 100).
 Producto IV): 61,2 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100) y 25,5 kilogramos de mercancía 3 (2 por 100).
 Producto V): 17,85 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100) y 22,95 kilogramos de mercancía 3 (2 por 100).
 Producto VI): 19,4 kilogramos de mercancía 5 (-) y 6,1 kilogramos de mercancía 6 (-).
 Producto VII): 31,6 kilogramos de mercancía 5 (-).
 Producto VIII): 23,5 kilogramos de mercancía 4 (-).
 Producto IX): 37,7 kilogramos de mercancía 5 (-).
 Producto X): 33,66 kilogramos de mercancía 6 (-) y 21,42 kilogramos de mercancía 7 (-).
 Producto XI): 6,63 kilogramos de mercancía 2 (-), 13,77 kilogramos de mercancía 7(-) y 28,56 kilogramos de mercancía 3 (-).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables o están incluidas en los mismos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1984, producto I); 20 de octubre de 1984, producto II); 18 de octubre de 1985, producto III); 23 de julio de 1984, productos IV) y V); 15 de octubre de 1984, productos VI), VII), VIII) y IX), y 15 de marzo de 1985, productos X) y XI), hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Curtex Industrias Sintéticas, Sociedad Anónima», según Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), modificada por Orden de 25 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) y Orden de 23 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre) y la Orden de 23 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1893

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Yusecu, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos, semiduros y duros y la exportación de harinas de trigos planificables, sémolas y semolinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Yusecu, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos, semiduros y duros y la exportación de harinas de trigos panificables, sémolas y semolinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Yusecu, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Guadalhorce M-2, Málaga, y NIF A-28823623.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Trigos blandos de la posición estadística 10.01.19.1 que cumplan las siguientes especificaciones:

1.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

1.2 Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean menos del 50 por 100 de granos vitreos y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus harinas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

2. Trigos semiduros de la posición estadística 10.01.19.1 que cumplan las siguientes especificaciones:

2.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

2.2 Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean más del 50 por 100 de granos vitreos y que las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

3. Trigos duros de la posición estadística 10.01.59 que cumplan las siguientes especificaciones:

3.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la campaña cerealista correspondiente.

3.2 Que sean «Ambar durum» («Triticum durum») y posean más del 60 por 100 de granos vitreos y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Harina de trigo panificable de la posición estadística 11.01.30.1 obtenida a partir de trigos blandos.

II. Sémolas y semolinas de la posición estadística 11.02.01 obtenidas a partir de trigos duros.

III. Sémolas y semolinas de la posición estadística 11.02.01 obtenidas a partir de trigos semiduros.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Para el producto I: Por cada 72 kilogramos de harina exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de trigo blando.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la posición estadística 23.02.29.